



Resolución Directoral Regional N° 3860 -2024-DREP

Puno, 02 AGO 2024

VISTOS; La Opinión Legal N° 1424-2024-GR PUNO-GRDS-DREP/OAJ y el Expediente Administrativo con registro N° 21273-2024-OTD-DREP, elevado por la Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local El Collao-llave a la DREP en fecha 10 de junio de 2024, sobre el recurso administrativo de apelación interpuesto por la Administrada GUILLERMINA TICONA TICONA, en contra de la Resolución Directoral N° 000951-2024-DUGELEC, de fecha 19 de abril de 2024, Expediente Administrativo N° 8534-2024-UGELEC de fecha 16 de mayo de 2024, elevada a la DREP, mediante el Oficio N° 0480-2024-GRP-GRDS-DREP-DUGELEC/OAJ, de fecha 17 de mayo de 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 139° numeral 3 y 5, señala como principios y derechos de la función jurisdiccional: 3. "La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos (...)", 5. "La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, (...)", por lo que, el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004 -2019-JUS, señala que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, conforme al numeral 117.1 del Artículo 117 del TUO de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por DS. N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG). Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), en su artículo 218°, numeral 218.1 y 218.2, señala: "218.1. Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. (...)" "218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días". Por lo que, en el presente caso se tiene que la Resolución Directoral N° 000951-2024-DUGELEC, de fecha 19 de abril de 2024, ha sido notificado a la Administrada GUILLERMINA TICONA TICONA (en adelante la Administrada) en fecha 14 de mayo de 2024, según Constancia de Notificación de la Oficina de Imagen Institucional de la UGEL El Collao-llave; y estando que la Administrada, mediante Expediente Administrativo con registro N° 8534-2024-UGELEC de fecha 16 de mayo de 2024, interpone el Recurso de Apelación, en contra de la Resolución antes citada; por lo que, el recurso impugnatorio se ha interpuesto dentro del plazo señalado en el artículo 218° del TUO de la LPAG, correspondiendo pronunciarnos respecto a los extremos impugnados, y;

Que, mediante OFICIO N° 0480-2024-GRP-GRDS-DREP-DUGELEC/OAJ, de fecha 17 de mayo de 2024, la Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao-llave, eleva el expediente administrativo N° 8534-2024-UGELEC de fecha 16 de mayo de 2024, correspondiente a la administrada GUILLERMINA TICONA TICONA, quien interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral N° 000951-2024-DUGELEC, de fecha 19 de abril de 2024, resolución que resuelve: Artículo 2°.- **DECLARAR IMPROCEDENTE**, el pago de intereses legales de Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación, solicitado por los administrados: GUILLERMINA TICONA TICONA (...), Opinión Legal N° 026-2024-UGELEC/OAJ, conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución Directoral (...).

Que, la Administrada mediante Expediente Administrativo con registro N° 8534-2024-UGELEC de fecha 16 de mayo de 2024, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución Directoral N° 000951-2024-DUGELEC, su fecha 19 de abril de 2024, y notificada el día 14 de mayo del 2024, con la que no estoy conforme (...) en contra de la referida resolución que resuelve declarar IMPROCEDENTE el pago de intereses legales de la Bonificación Especial por Preparación de Clases, a efecto de que sea revocada y/o se declare su nulidad por los siguientes fundamentos: **Fundamentos de Hecho:** Señala que la recurrente ha solicitado reintegros de la bonificación

de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

Que, también debemos manifestar que el numeral 34.2 del artículo 34 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, establece que: *"Las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que generen gasto deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente, y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto. Dichos actos administrativos o de administración no son eficaces"*; asimismo, la Ley N° 31953 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2024, es el documento normativo que comprende los criterios presupuestales del gobierno nacional, gobiernos regionales y los gobiernos locales, en tal sentido no se puede alterar los montos establecidos para los pagos que no se ajusten a la normatividad, **ya que el recurrente está solicitando pagos no presupuestados y que sobrepasan los límites fijados por disposiciones específicas para los gobiernos regionales**; por lo que, asimismo el artículo 4.2 de la mencionada Ley N° 31953, prescribe sobre las **acciones administrativas en la ejecución de gasto público**, el cual señala *"Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la oficina de presupuesto y del jefe de la oficina de administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público"*.

Que, además, es de observancia al respecto, lo establecido en el artículo 5° de la acotada Ley N° 31953, que señala: Artículo 5. Control del gasto público 5.1. *"Los titulares de las entidades públicas, el jefe de la oficina de presupuesto y el jefe de la oficina de administración, o los que hagan sus veces en el pliego presupuestario, son responsables de la debida aplicación de lo dispuesto en la presente ley, en el marco del Principio de Legalidad, recogido en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Corresponde al titular de pliego efectuar la gestión presupuestaria, en las fases de programación, formulación, aprobación, ejecución y evaluación, y el control del gasto, en el marco de lo establecido en el inciso 1 del numeral 7.3 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público"*; además, el principio 1. del Artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1440, claramente establece: **"1. Equilibrio presupuestario: Consiste en que el Presupuesto del Sector Público está constituido por los créditos presupuestarios que representan el equilibrio entre la previsible evolución de los ingresos y los recursos a asignar de conformidad con las políticas públicas de gasto, estando prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente"**; asimismo, el numeral 13.5 del Artículo 13° del mismo cuerpo legal precisa: *"13.5 La totalidad de los ingresos y gastos públicos de las Entidades deben estar contemplados en sus presupuestos institucionales aprobados conforme a Ley, quedando prohibida la administración de ingresos o gastos públicos bajo cualquier otra forma o modalidad. Toda disposición en contrario es ineficaz"*.

Que, como se indicó en el párrafo precedente, en caso de que se emitan resoluciones que aprueben o autorizan gastos son ineficaces en consecuencia son nulas de pleno derecho lo que acarrearía responsabilidad administrativa del Titular del Pliego;

Que, por las consideraciones expuestas, deviene en INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la Administrada GUILLERMINA TICONA TICONA, contra la Resolución Directoral N° 000951-2024-DUGELEC, de fecha 19 de abril de 2024, emitida por la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao-Illave.

Que, el numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la LPAG, señala: *"Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa (...)"*. Por consiguiente, estando, que, en el presente caso, se resuelve recurso de apelación en última instancia administrativa, corresponde dar por agotada la vía administrativa.

Estando a lo opinado y actuado por la Oficina de Asesoría Jurídica, visado por la Oficina de Administración de la Dirección Regional de Educación de Puno.

Que, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política del Perú, Ley N° 28044 – Ley General de Educación; Decreto Supremo N° 11-2012-ED, Reglamento de la Ley General de Educación, Ley N° 24029 – Ley del Profesorado y modificatoria Ley N° 25212; Decreto Legislativo N° 1440-D. Leg. del Sistema Nacional de Presupuesto Público, Ley N° 31953 Ley de Presupuesto del año fiscal 2024 y T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS.